



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00323-01.  
A/P PROCURADUPIA JUDICIAL II AMBIENTAL + AGRARIA vs MUNICIPIO DE CALI - OTROS

Santiago de Cali, **07 NOV 2018**

**Interlocutorio No. 947**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00323-00**  
**Demandante: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI - OTROS**  
**Acción: POPULAR**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1166 del 5 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, entre otros. Siguiendo lo ordenado en la Ley 472 de 1998 se han agotado las etapas procesales hasta el Auto No. 898 del 22 de octubre de 2018 a través del cual el Despacho ordenó la apertura a pruebas.

Notificada la decisión anterior el Despacho se percata que, de seguir con el trámite del proceso hasta la sentencia, podría estarse ante una inminente invalidez de la misma, por falta de competencia funcional.

Este contexto nos lleva a revisar lo establecido en los artículos 152 numeral 16° y 155 numeral 10° del CPACA:

*"ART. 152 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

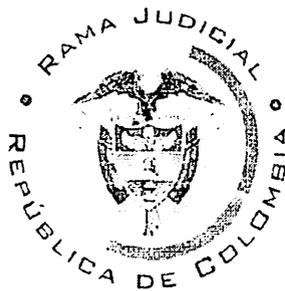
*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

*"ART. 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."*

A su vez el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, inciso segundo, consagra:

*"Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los*



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00323-01.  
A/P PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA Vs MUNICIPIO DE CALI - OTROS

*hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

De esta manera el Legislador estableció la competencia para conocer de las acciones populares, y como quiera que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien integra la parte pasiva, es una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, y teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos es la ciudad de Santiago de Cali, la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

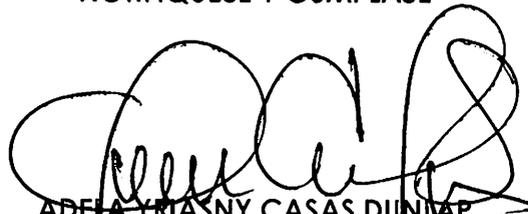
Así, advertida la ausencia de competencia de la suscrita jueza para conocer de este asunto, se dará aplicación al artículo 138 del CGP, por tanto lo actuado conservará su validez y se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto, conservando la validez de lo actuado, conforme se expuso en la parte motiva.
- 2.** En consecuencia, por Secretaría, **remítase** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA TRIASNÝ CASAS DUNDAP  
La Jueza

Proyectó: K.C.B.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 73

Del 08/11/18

El Secretario. 27